

Bogotá, D.C., mayo 12 de 2005

**Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.**

Ref: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 8 (parcial), 16 (parcial), 364, 407, 530 (parcial), 531 (parcial), de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

**Actores: PAZ MAHECHA, RIVERA LOAIZA y DURAN PUENTES
Magistrado Sustanciador: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Expediente No. D-5592
Concepto No. 3813**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2 y 278, numeral 5 de la Constitución y por designación realizada por el Procurador General de la Nación, mediante Resolución 095 del 5 de abril de 2005, al haberse aceptado su impedimento y el del Viceprocurador General de la Nación, procedo a rendir concepto en relación con la demanda instaurada ante esa Corporación por los ciudadanos **PAZ MAHECHA, RIVERA LOAIZA y DURAN PUENTES** quienes, en ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 40, numeral 6 y 242, numeral 1º de la Carta, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 8 (parcial), 16 (parcial), 364, 407, 530 (parcial), 531 (parcial), de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

1. Planteamientos de la demanda

Los ciudadanos PAZ MAHECHA, RIVERA LOAIZA y DURAN PUENTES, sostienen que los artículos 8, 16, 364, 407, 530 y 531 la Ley 906 de 2004, fueron objeto de alteraciones sustanciales al momento de la sanción presidencial por parte del Presidente de la República, que hacen que los preceptos acusados difieran de aquellos discutidos y aprobados en el Congreso de la República, alteraciones que vulneran los artículos 157, 160 y 161 de la Carta Política y 147, 160, 177 y 178 de la Ley 5 de 1992.

2. Problema jurídico

Corresponde al Ministerio Público determinar si existieron vicios en el proceso de formación de la Ley 906 de 2004, específicamente en la sanción presidencial respecto de los artículos 8, 16, 364, 407, 530 y 531 la Ley 906 de 2004, y si ello contraría lo dispuesto en los artículos 157, 160 y 161 de la Constitución Política.

Al respecto, la Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales ha de conceptuar lo siguiente:

3. Cuestión preliminar

3.1. Teniendo en cuenta que los cargos formulados en la demanda de la referencia lo son por vicios de forma y pese a haber solicitado a la Corte Constitucional disponer lo pertinente para que se remitieran las pruebas que permitieran al Ministerio Público llevar a cabo la confrontación necesaria para determinar la procedencia o improcedencia del cargo de inconstitucionalidad planteado por los demandantes, el Magistrado sustanciador consideró que en uso de la facultad discrecional de decretar o abstenerse de decretar pruebas, no era necesaria la etapa probatoria, por cuanto el cargo de la demanda podía resolverse con la revisión de las Gacetas del Congreso y del Diario Oficial, identificados en la demanda más no aportados a la misma.

3.2 Con el debido respeto para con el Magistrado sustanciador, es necesario reiterar lo que el Procurador General de la Nación manifestó en el concepto rendido dentro del expediente D- 5676, en relación con la necesidad que esa Corporación como la Procuraduría General de la Nación cuenten con los mismos elementos de prueba al ejercer la función de conceptuar y fallar en los procesos de constitucionalidad, pues si bien en algunos casos como en el presente, la ausencia de prueba dificulta en grado superlativo el ejercicio de la función constitucional asignada al Procurador General, en otros la hace imposible.

3.3. Señalaba el Procurador General en su concepto, que si bien es cierta la discrecionalidad del Magistrado sustanciador para solicitar pruebas en el trámite de un proceso de constitucionalidad, también lo es que en los casos en que se argumente la violación del procedimiento legislativo, se requiere de un mínimo de material probatorio para determinar si le asiste o no la razón al ciudadano demandante. El que un ciudadano acuciosamente señale en su escrito en donde puede obtenerse la información requerida para confrontar su afirmación en relación con la existencia de un vicio, puede no ser suficiente, pues, como en el presente caso, se requerirán informaciones adicionales que sólo reposan en el correspondiente expediente legislativo.

3.4. Igualmente, precisó el Procurador General que si bien es cierta la posibilidad que tiene el Despacho del Procurador General de hacer las indagaciones necesarias, como se hizo en el presente caso, para rendir su concepto, y cumplir en debida forma su función constitucional, también lo es que tanto el Procurador como la Corte, deben contar con los mismos elementos de prueba para que cada uno desde su posición, puedan ejercer su competencia en los términos de la Constitución y en aplicación de los principios que rigen la función pública, entre ellos la economía, la celeridad, la eficacia, etc, hacer realizable el principio de la colaboración armónica al que se refiere el artículo 113, inciso final de la Constitución.

4. El trámite legislativo surtido por la Ley 906 de 2004, especialmente en lo que hace a los preceptos acusados

4.1. Afirman los demandantes que el Presidente de la República, al momento de la sanción presidencial del proyecto de ley por el cual se modificaba el Código de Procedimiento Penal, alteró el contenido de algunos de sus artículos y como tal, modificó el texto final aprobado por las dos células legislativas que componen el Congreso de la República.

Para corroborar la afirmación de los demandantes, se hace necesario establecer, en relación con las normas acusadas, cuál fue el texto final de de

ellas después de haber surtido los cuatro debates reglamentarios exigidos por el artículo 157 Constitucional. Veamos:

4.2. El trámite legislativo de los preceptos acusados

4.2.1. El proyecto de ley fue radicado bajo el número 01/03 Cámara-229/04 Senado.

4.2.2. Para establecer el texto de los preceptos acusados tal como fueron aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, se presentan a continuación los contenidos de cada uno de ellos, según su publicación en las Gacetas del Congreso números 167 de 2004, texto aprobado en la Cámara de Representantes y 273 de 2004, correspondiente al Senado de la República. Se resaltarán en negrilla el texto sobre el cual los demandantes afirman que el Presidente de la República alteró el contenido del proyecto de ley.

4.2.2.1 Artículo 8

<i>Cámara de Representantes</i>	<i>Senado de la República</i>
<p><i>Artículo 8°. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</i></p> <p>(...)</p> <p>l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.</p>	<p><i>Artículo 8°. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</i></p> <p>(...)</p> <p>l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.</p>

Como puede observarse, este artículo se aprobó en idéntica forma en Cámara y Senado de la República, en consecuencia, en lo que hace a este

literal no operó la figura de la conciliación. Tampoco fue objeto de objeción presidencial. Sin embargo, el Presidente de la República, sancionó un texto del siguiente tenor.

<u>Texto definitivo aprobado por el Congreso</u>	<u>Texto sancionado por el Presidente de la República</u>
<p>Artículo 8º. <i>Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</i> (...) l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</i> (...) l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales (b) y (k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. <i>En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor".</i></p>

4.2.2.2 Artículo 16

<u>Cámara de Representantes</u>	<u>Senado de la República</u>
<p>Artículo 16. <i>Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el Juez de control de garantías o ante el Juez de conocimiento, según el caso.</i></p>	<p>Artículo 16. <i>Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el Juez de control de garantías o ante el Juez de conocimiento, según el caso.</i></p>

Como puede observarse, este artículo se aprobó en idéntica forma en Cámara de Representantes y Senado de la República, en consecuencia, en

lo que hace a este precepto no operó la figura de la conciliación. Tampoco fue objeto de objeción presidencial. Sin embargo, el Presidente de la República sancionó un texto del siguiente tenor.

<u>Texto definitivo aprobado por el Congreso</u>	<u>Texto sancionado por el Presidente de la República</u>
<p>Artículo 16. <i>Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el Juez de control de garantías o ante el Juez de conocimiento, según el caso.</i></p>	<p>Artículo 16. <i>Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.</i></p>

4.2.2.3 Artículo 364

<u>Cámara de Representantes</u>	<u>Senado de la República</u>
<p>Artículo 405. <i>Reanudación de la audiencia. El Juez señalará el día, hora y sala para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior. El Juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia, o cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente. En este evento el término podrá ampliarse prudencialmente.</i></p>	<p>Artículo 380. <i>Reanudación de la audiencia. El juez señalará el día, hora y sala para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior. El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia, o cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente. En este evento el término podrá ampliarse prudencialmente</i></p>

Como puede observarse, este artículo se aprobó en idéntica forma en Cámara de Representantes y Senado de la República, en consecuencia, en lo que hace a este literal no operó la figura de la conciliación. Tampoco fue objeto de objeción presidencial. Sin embargo, el Presidente de la República, sancionó un texto del siguiente tenor.

<u>Texto definitivo aprobado por el Congreso</u>	<u>Texto sancionado por el Presidente de la República</u>
<p><i>Reanudación de la audiencia. El juez señalará el día, hora y sala para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior.</i></p> <p><i>El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia, o cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente. En este evento el término podrá ampliarse prudencialmente.</i></p>	<p><i>Reanudación de la audiencia. El juez señalará el día, hora y sala para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior.</i></p> <p><i>El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia.</i></p>

4.2.2.4 Artículo 407

<u>Cámara de Representantes</u>	<u>Senado de la República</u>
<p><i>Artículo 439. Número de peritos. A menos que se trate de prueba impertinente, irrelevante o superflua, el Juez no podrá limitar el número de testigos expertos o peritos que sean llamados a declarar en la audiencia pública por las partes.</i></p>	<p><i>Artículo 423. Número de peritos. A menos que se trate de prueba impertinente, irrelevante o superflua, el juez no podrá limitar el número de testigos expertos o peritos que sean llamados a declarar en la audiencia pública por las partes.</i></p>

Como puede observarse, este artículo se aprobó en idéntica forma en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, en consecuencia, en lo que hace a este artículo no operó la figura de la conciliación. Tampoco fue objeto de objeción presidencial. Sin embargo, el Presidente de la República sancionó un texto del siguiente tenor.

<u>Texto definitivo aprobado por el Congreso</u>	<u>Texto sancionado por el Presidente de la República</u>
<p><i>.Número de peritos. A menos que se trate de prueba impertinente, irrelevante o superflua, el juez no podrá limitar el número de testigos expertos o peritos que sean llamados a declarar en la audiencia pública por las partes.</i></p>	<p><i>Artículo 407. Número de peritos. A menos que se trate de prueba impertinente, irrelevante o superflua, el juez no podrá limitar el número de peritos que sean llamados a declarar en la audiencia pública por las partes.</i></p>

4.2.2.5 Artículo 530

<i>Cámara de Representantes</i>	<i>Senado de la República</i>
Gaceta del Congreso 273 de 2004	
<p><i>Artículo 561. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación decidirán en qué período y cuáles distritos judiciales estarán sujetos al sistema contemplado en este Código, cuyo plazo máximo vence el 31 de diciembre de 2008.</i></p> <p><i>El sistema se aplicará a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, y Tunja.</i></p> <p><i>En enero 1° de 2007, entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.</i></p> <p><i>Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1) de enero de 2008.</i></p>	<p><i>Artículo 547. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.</i></p> <p><i>En enero 1° de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.</i></p> <p><i>Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1°) de enero de 2008.</i></p>

Teniendo en cuenta que este artículo sufrió modificaciones en su paso de la Cámara de Representantes al Senado de la República, fue objeto de conciliación por la comisión que para el efecto se integró, la que sometió a aprobación de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes, el mismo texto aprobado por el Senado de la República, tal como se puede constatar en las Gacetas del Congreso 285 y 286 de 2004.

<u><i>Texto definitivo aprobado por el Congreso. Gaceta 362 de 2004</i></u>	<u><i>Texto sancionado por el Presidente de la República Diario Oficial N° 45.658.</i></u>
<p><i>Artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.</i></p>	<p><i>Artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá a los Distritos Judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.</i></p>

4.2.2.5 Artículo 531

<i>Cámara de Representantes</i>	<i>Senado de la República</i>
<p>Artículo 562. <i>Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos. Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este Código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.</i></p> <p><i>En las investigaciones a cargo de la Fiscalía y en la cual hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión del hecho, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por la naturaleza de la conducta, se aplicará la prescripción.</i></p> <p><i>Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delito contra la seguridad del Estado, peculado por apropiación, narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro extorsivo, homicidio agravado y conexos y los de lesa humanidad como masacre, genocidio, tortura, trata de personas, desaparición forzada, desplazamiento y conexos con todos los anteriores. Del mismo modo las actuaciones en que se haya emitido resolución acusatoria, así esté en curso algún recurso. También se exceptúan los delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad.</i></p> <p><i>Los Fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.</i></p> <p><i>Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del Código</i></p>	<p>Artículo 531. <i>Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos. Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.</i></p> <p><i>En las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción.</i></p> <p><i>Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y, además, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, homicidio agravado y conexos con todos los anteriores. También se exceptúan los delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad y las actuaciones en las que se haya emitido resolución de cierre de investigación.</i></p> <p><i>Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.</i></p> <p><i>Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del código</i></p>

Esta norma no fue objeto del trámite de conciliación, por cuanto no hubo ninguna discrepancia entre lo que aprobó la plenaria de una Cámara y la otra. Sin embargo, este precepto fue objetado por el Presidente la Republica. Las plenarias del Congreso aceptaron parcialmente la objeción presidencial y, en consecuencia, acordaron dejar el precepto de la siguiente manera.

<u>objección</u>	<u>Texto objetado</u>	<u>Texto aprobado después de la</u>
425 y 527 del 2004	Gacetas	del Cong
<p>Artículo 531. Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos. Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este Código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.</p> <p>En las investigaciones a cargo de la Fiscalía y en la cual hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión del hecho, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por la naturaleza de la conducta, se aplicará la prescripción.</p> <p>Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delito contra la seguridad del Estado, peculado por apropiación, narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro extorsivo, homicidio agravado y conexos y los de lesa humanidad como masacre, genocidio, tortura, trata de personas, desaparición forzada, desplazamiento y conexos con todos los anteriores. Del mismo modo las actuaciones en que se haya emitido resolución acusatoria, así esté en curso algún recurso. También se exceptúan los delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad.</p> <p>Los Fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.</p> <p>Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del Código.</p>	<p>"Artículo 531. Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos. Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.</p> <p>En las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción.</p> <p>Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y, además, los delitos de falsedad en documentos que afecten directa o indirectamente los intereses patrimoniales del Estado; peculado por apropiación; peculado culposo en cuantía que sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; enriquecimiento ilícito de servidor público; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación; prevaricato; fraude procesal; hurto y estafa en cuantía que sea o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales y vigentes cuando se afecte el patrimonio económico del Estado; homicidio agravado y delitos conexos con todos los anteriores. También se exceptúan todos aquellos delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad, y las actuaciones en las que se haya emitido resolución de cierre de investigación.</p> <p>Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.</p> <p>Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del código.</p> <p>(La negrilla corresponde al texto que se modificó después de la objeción presidencial)</p>	

En relación con el texto sancionado por el Presidente de la Republica, se observa que éste presenta una variación frente al que fue aprobado por el Congreso de la Republica después de la objeción. Modificación que se produjo en el inciso cuarto. En aras de la síntesis, sólo se transcribirá el texto de este inciso.

<u>Texto definitivo aprobado por el Congreso. Gaceta 362 de 2004</u>	<u>Texto sancionado por el Presidente de la República Diario Oficial N° 45.658.</u>
<p>Artículo 531 (...)</p> <p><i>Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.</i></p>	<p>Artículo 531. (...)</p> <p><i>Los fiscales y jueces, en los casos previstos de los incisos anteriores, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.</i></p>

4.3. Del anterior recuento sobre el trámite que surtieron los preceptos acusados, se puede concluir que los artículos 8, 16, 364, 407, 530 y 531 de la Ley 906 de 2004, tal como lo exponen los demandantes en su escrito de demanda, resultan ser diferentes de los textos definitivos aprobados por las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado. En donde, a excepción del artículo 531, no fueron objeto de objeciones presidenciales que puedan justificar las transformaciones por ellos sufridas al momento de la sanción presidencial.

En consecuencia, es necesario establecer las razones de esas modificaciones y su sustento constitucional.

5. La expedición de un decreto para corregir yerros a un proyecto de ley sometido a sanción presidencial

5.1. El Ministerio Público, en el rastreo que efectuó de los antecedentes legislativos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 906 de 2004, encontró que el Presidente de la República al momento de sancionar la ley decidió expedir el Decreto 2770 de 2004, en uso de la

facultad concedida por el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, con el objeto de corregir los artículos acusados.

El mencionado decreto fue publicado en el Diario Oficial 45.657, diario que no aparece reseñado en el escrito de demanda y que es el elemento fundamental para comprender el porqué de las modificaciones que los ciudadanos acusan de inconstitucionales. De ahí que con todo respeto se insista en la necesidad de solicitar pruebas en relación con el trámite legislativo de una ley, cuando lo acusado se relacione con la posible existencia de vicios en su formación.

5.2. De conformidad con el encabezado del Decreto 2770 de 2004, éste se expide para corregir yerros de la Ley 906 de 2004. Es decir, se parte del supuesto según el cual al momento de la expedición de este decreto la Ley 906 ya estaba promulgada, sin embargo, no existe prueba alguna que permita inferir que ello fue así, pues el único texto oficial que se conoce de la Ley 906 es el que aparece publicado en el Diario Oficial 45.658, en el cual ya están insertas las modificaciones introducidas por el Decreto 2770. De hecho, el artículo 32 del decreto señala que él se entenderá incorporado a la Ley 906 de 2004 y que rige a partir de su publicación y el artículo 33 ordena la publicación en el Diario Oficial de la Ley 906 de 2004 con las correcciones que se establecen en el presente decreto.

En otros términos, el Presidente de la República decide hacer uso de una facultad para corregir yerros tipográficos u ortográficos no en relación con una ley sino frente a un proyecto de ley que se encontraba para su sanción, tal como lo ordena el artículo 157, numeral 4 de la Constitución.

5.3. El artículo 45 de la Ley 4° de 1913 dispone:

*“Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias **de unas leyes a otras**, no perjudicarán y deberán ser rectificadas por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.” (negrilla fuera de texto)*

Pese a que la norma se refiera a un yerro caligráfico o tipográfico *en las citas o referencias **de unas leyes a otras***, esa Corporación ha admitido que dentro de la función constitucional de promulgar las leyes, el Presidente de la República puede hacer uso de un mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su contenido real, mecanismo que no es otro que la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección (sentencia C-520 de 1998).

Sin embargo, en el caso en estudio, y no obstante que el Presidente de la República invocó la facultad contenida en el artículo 45 de la Ley 4° de 1913, el Presidente desbordó esta competencia y se extralimitó en sus funciones, cuando al expedir el Decreto 2770, en lugar de corregir errores caligráficos o tipográficos, efectuó modificaciones, adiciones y supresiones en los artículos objeto de tacha constitucional, argumentando razones válidas, lógicas pero que rebasaban la finalidad y objeto de la función de enmendar o corregir yerros ortográficos o tipográficos, por cuanto por esa vía se invade la competencia del Congreso de la República de interpretar, derogar y reformar las leyes, contenida en el artículo 150, numeral 1 de la Constitución.

La promulgación de una ley se relaciona exclusivamente con la publicación o divulgación del contenido de la ley, tal como ésta fue aprobada por el Congreso de la República, promulgación que como tal no faculta al Presidente para alterar la voluntad del legislador y usurpar su competencia, a través de la supuesta corrección de errores o yerros tipográficos que pueda presentar una ley.

5.4. En efecto, veamos a manera de ejemplo, como no se puede entender como un yerro caligráfico o tipográfico la modificación realizada en el artículo 8° literal l).

<u>Texto definitivo aprobado por el Congreso</u>	<u>Texto sancionado por el Presidente de la República</u>
<p><u>Artículo 8º.</u> Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</p> <p>(...)</p> <p>l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.</p>	<p><u>Artículo 8º.</u> Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</p> <p>(...)</p> <p>l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales (b) y (k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor".</p>

En el evento del texto aprobado por el Congreso de la República, una persona que renuncie al derecho a guardar silencio, literal **c)** y a solicitar, conocer y controvertir las pruebas, **k)**, debía estar asesorada siempre por su abogado defensor.

Con la modificación que introduce el Presidente de la República, se exige la asesoría del abogado defensor, para eventos diferentes a los discutidos y aprobados por el Congreso como el contemplado en el literal **b)**, es decir cuando se renuncia al derecho a no auto incriminarse, ni a incriminar al cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y cuando se renuncia al derecho a tener un juicio público, oral y contradictorio, contenido en el literal **l)**.

Como se observa, las consecuencias en uno y otro evento son distintas. La modificación introducida por el Presidente de la República desmejora la garantía que se buscaba otorgar a una persona que decidiera renunciar a guardar silencio. Al exigirse que en tal evento, ha de estar siempre asesorada por su abogado, es para que aquel pueda informarle de las consecuencias jurídicas que de ello se pueden derivar y que son de gran importancia en el contexto del nuevo proceso penal colombiano. Este Despacho conceptuó a tal respecto, cuando se demandó la

inconstitucionalidad del artículo 394 de la Ley 906. Concepto N° 3780 de marzo 15 de 2005.

Sin embargo, el Presidente de la República decide introducir la mencionada modificación argumentando que:

“la disposición en cita pretende exigir el asesoramiento del defensor para los eventos de renuncia a garantías, como son el derecho a no autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; y el derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate. Por lo anterior, es respecto de estas garantías y no de los derechos consagrados en los literales c) y j) que debe enfatizarse la presencia del defensor máxime considerando que para los casos de dichos literales se encuentra la norma general establecida en el literal e). (Considerandos del Decreto 2770 de 2004).

Es claro entonces que, en este caso, el Presidente de la República excedió su facultad de corregir errores o yerros tipográficos, pues efectuó una interpretación de la norma para concluir que la presencia de abogado defensor era más oportuna en relación con unos eventos y no con otros, alterando así, la voluntad del legislador.

Si al Presidente de la República le parecía tan conveniente trasladar esa garantía a los casos contemplados en los literales b) y k) y suprimirla de los casos contemplados en los literales b) y l), debió proponerlo al momento de presentar las objeciones al proyecto de ley, lo que no se hizo como ya se demostró, y como tal no podía efectuar la modificación de manera unilateral, a través de un decreto que sólo podía corregir errores o yerros de carácter tipográfico, desconociendo el proceso de formación de las leyes establecido en la Carta Política y usurpando la competencia de otros órganos, en detrimento de la separación funcional de unos y otros. Separación funcional que es la esencia de un Estado de Derecho Constitucional y Democrático.

Veamos otro ejemplo, en donde tampoco se puede entender que se está corrigiendo un yerro caligráfico o tipográfico, en la supresión realizada frente al artículo 16.

<u>Texto definitivo aprobado por el Congreso</u>	<u>Texto sancionado por el Presidente de la República</u>
<p><i>Artículo 16. Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el Juez de control de garantías o ante el Juez de conocimiento, según el caso.</i></p>	<p><i>Artículo 16. Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.</i></p>

Las consecuencias de la supresión realizada en la sanción presidencial, es que al haber suprimido las expresiones “o ante el juez de conocimiento, según el caso” restringió el alcance de la norma y que en adelante sólo podrá practicarse la prueba anticipada por parte del juez de garantías con los efectos que de ello se derivan.

Esta supresión fue justificada por el Presidente de la República de la siguiente forma:

“3. Que el artículo 16 de la Ley 906 de 2004 establece que podrá admitirse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según el caso; Que en el curso del proceso legislativo las normas aprobadas finalmente establecen que la prueba anticipada sólo podrá practicarse ante el juez de control de garantías, y como corolario de lo anterior, resulta contradictoria la facultad de practicar prueba anticipada ante el juez de conocimiento. “(Considerandos del Decreto 2770 de 2004).

Si bien lo afirmado por el Presidente en la modificación de este artículo es cierto, es claro que no contaba con la facultad para introducir estos cambios al proyecto de ley aprobado definitivamente por el Congreso de la República.

La etapa en la que el Presidente de la República puede injerir en la labor legislativa, se agotó con la presentación de las objeciones presidenciales, que como ya se ha dicho en este concepto, no cobijaron los preceptos objeto de análisis.

5.5. Conforme a lo anterior, es claro que existió un vicio de procedimiento en la expedición de los artículos 8, 16, 364, 407, 530 y 531 de la Ley 906 de 2004, por cuanto el Presidente sancionó un texto distinto a aquel que fue discutido y aprobado por el Congreso de la República. Y que las modificaciones realizadas a los mismos, alteraron su sentido e implicaron a la vez, en unos casos la extensión y en otros la restricción de su alcance normativo.

El Presidente de la República juega un papel en la formación de las leyes, ya que puede objetar los proyectos aprobados por las Cámaras, ya sea por motivos de inconstitucionalidad o de conveniencia (artículos 166 y 167 de la Constitución Política). Sin embargo, el Presidente no puede al sancionar un proyecto, modificar el texto que fue aprobado por las Cámaras, por cuanto estaría alterando el procedimiento de formación de las leyes, dado que su facultad se limita a sancionar el texto aprobado por las células legislativas. En caso de no estar de acuerdo con lo aprobado o considerar que existen incongruencias en su texto, debe ejercer su facultad de objeción, tal como se encuentra establecida en la Carta (artículo 165 y ss de la Constitución Política) y no la facultad que se contemplan en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

Si se admite que sea el Ejecutivo y no el Congreso el que fije el texto final de la ley, se terminaría por alterar el reparto de competencias establecido en la Constitución, y esencia misma del sistema democrático. Por ende, la modificación del texto en la sanción presidencial, representa un vicio material de competencia, por cuanto el Ejecutivo al reformar el texto aprobado por las Cámaras, está ejerciendo una función para la cual no estaba facultado.

El único evento, en el que puede admitirse el uso de la facultad de corrección, es que se efectuó en relación con el inciso cuarto del artículo 531. Veamos.

<u>Texto definitivo aprobado por el Congreso. Gaceta 362 de 2004</u>	<u>Texto sancionado por el Presidente de la República Diario Oficial N° 45.658.</u>
<p>Artículo 531 (...)</p> <p><i>Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.</i></p>	<p>Artículo 531. (...)</p> <p><i>Los fiscales y jueces, en los casos previstos de los incisos anteriores, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.</i></p>

En este caso, no se modifica la voluntad del legislador, por cuanto en los eventos en ellos consagrados, le correspondía a los jueces y fiscales tomar las determinaciones necesarias para efectos del proceso de depuración y prescripción de los procesos a los que los incisos se refiere.

6. Conclusión

Por lo expuesto, la Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales solicita a la Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 8, 16, 364, 407, 530 bajo el entendido que el texto que debe producir efectos, es aquel que fue aprobado en las respectivas cámaras del Congreso de la República, después de concluido el trámite legislativo correspondiente.

Señores Magistrados,

SONIA PATRICIA TELLEZ BELTRAN

Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales

SPTB/S. Romero..

